

1.- CONCEPTO DE DELITO, SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

1.1. Conceptos de Delito.

1.1.1 CONCEPTO ETIMOLÓGICO, LEGAL, DOCTRINAL Y SOCIOLOGICO.

Concepto etimológico.

El sustantivo **delito** proviene del verbo latino *delinquo, delinquere, deliqui, delictum*. A partir del supino se formó el sustantivo *delictum, i*, que tenía el **significado tenue propio de los pecados de omisión**.

El verbo *delinquere* significa exactamente **no haber, faltar**. De la falta física se pasó a la falta moral: *quid ego tibi deliqui?*) En qué te he faltado? Esto en el compuesto; pero en el simple ocurre lo mismo: *liquo, liquere, lictum* es igualmente dejar, abandonar, faltar, quedar.

Por fidelidad a su valor de origen, lo correcto sería que el término **delito** se empleara más respecto al derecho preceptivo que al prohibitivo: dejar de cumplir obligaciones, eso sería en rigor **delinquir**, sin embargo en nuestro derecho positivo no es así.

Concepto legal.

El **Código Penal de 1871** definía al delito como:

A *la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda@.*

A su vez el **Código Penal de 1929** establecía como delito:

ALa Lesión de un derecho protegido legalmente con una sanción penal@.

Por su parte el **Código Penal de 1931** instituía como Delito.

A El Acto u omisión que sancionan las leyes penales@.

El Código Penal vigente en el Distrito Federal en sus artículos 1, 3 y 4 establece:

ARTÍCULO 1 *A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.*

ARTÍCULO 3 *Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.*

ARTÍCULO 4 *Para que la acción o la omisión sean consideradas delictivas, se requiere que lesionen o pongan en peligro, sin causa justa, al bien jurídico tutelado por la ley penal.*

Es importante observar, que el Código Penal vigente en el Distrito Federal, no proporciona un concepto de delito, sin embargo, del texto de los preceptos legales antes transcritos podemos elaborar un concepto legal de éste, por lo que de conformidad a nuestro derecho positivo:

Delito es la realización, en forma culposa o dolosa, de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización que tenga como resultado la lesión o la puesta en peligro, sin causa justa, de un bien jurídico tutelado por la ley penal.

Concepto doctrinal.

Diversos y prestigiados autores han elaborado el concepto de delito. A continuación presento algunos de los más importantes:

- *Acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de la punibilidad. Beling.*
- *Infracción a la ley de un Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañosos. Carrara.*
- *Acto humano sancionado por la ley. Carmignani.*
- *Acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Mezger.*
- *Hecho culpable del hombre, contrario a la ley y que está amenazado con una pena. Florian.*
- *Acontecimiento típico, antijurídico, imputable. Mayer.*
- *Acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Carrancá y Trujillo.*
- *El delito puede definirse como la conducta típicamente antijurídica y culpable sin que sea necesario añadir el requisito de la pena. @*

Concepto sociológico.

La escuela positivista consideró al delito como **un fenómeno natural y social, producido por el hombre**. Garófalo, uno de los evangelistas de dicha escuela, **recurriendo al análisis de los sentimientos**, elaboró el concepto de delito natural definiéndolo como;

Ala violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad y justicia en la medida media en que se

*encuentran en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad*¹

1.1.2 CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES.

Existen diversos criterios de clasificación de los delitos o tipos penales, a continuación menciono los más importantes:

SEGÚN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE LOS DELITOS SE CLASIFICAN EN;

- **De Acción.-** Consisten en la realización de una conducta tipificada por la ley como delictuosa.
- **De Omisión.-** Consisten en la ausencia de una actividad jurídicamente ordenada.

DE CONFORMIDAD AL RESULTADO QUE PRODUZCAN;

- **Formales.-** Son aquellos en los que se realiza la conducta delictiva con el movimiento corporal o la omisión del agente. Son delitos de mera conducta u omisión y se sancionan éstas en si mismas.

Por ejemplo; Falsedad de declaraciones, portación de arma prohibida.

- **Materiales.-** Son aquellos en los cuales, para su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o funcionamiento del objeto material.

Por ejemplo el homicidio y daño en propiedad ajena.

ATENDIENDO A LA LESIÓN QUE CAUSAN;

¹ Criminología, Madrid, 1912

- **De daño.-** Son aquellos que una vez consumados causan un daño directo y efectivo en el bien jurídico tutelado por ejemplo el homicidio y el fraude.
- **De peligro.-** Son aquellos que aún consumados, no causan un daño directo a los bienes jurídicos tutelados, pero los ponen en peligro. Un ejemplo de estos delitos sería los delitos de abandono de personas o la omisión de auxilio.

ATENDIENDO AL ELEMENTO INTERNO O CULPABILIDAD;

- **Delitos dolosos.-** Son aquellos en cuya realización se dirige la voluntad consciente a la realización de la acción o la omisión típica y antijurídica. Ejemplo: el robo
- **Delitos culposos.-** Son los delitos en los que no se quiere el resultado penalmente tipificado, éste surge por el obrar sin las cautelas y precauciones debidas. Ej. Lesiones y daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos.
- **Delitos preterintencionales.-** Son los delitos en los que el resultado de realizar la acción u omisión tipificadas como delictuosas sobrepasa la intención Ejemplo: Si una persona proponiéndose golpear a otra, lo hace caer y le produce la muerte.

EN FUNCIÓN A SU ESTRUCTURA O COMPOSICIÓN;

- **Simples.-** Aquellos en los cuales la lesión Jurídica es única, como el homicidio.
- **Complejos.-** Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

POR EL NÚMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCIÓN U OMISIÓN TÍPICA.

- **Unisubsistentes.-** Se forman por una sola acción u omisión.
- **Plurisubsistentes.-** Son los que resultan de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura.

POR EL NÚMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONDUCTA DELICTIVA;

- **Unisubjetivo.-** Son aquellos en lo que interviene un solo sujeto. Por ejemplo violación.
- **Plurisubjetivo.-** Son aquellos en los que actúan dos o más sujetos. Ejemplo: Asociación delictuosa.

POR LA FORMA DE PERSECUCIÓN.

- **Por querrela.-** Su persecución solo es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida y una vez formulada, la autoridad está obligada a perseguir. La razón se basa en la consideración de que en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente. En este tipo de delitos procede el perdón del ofendido.
- **Por oficio.-** Son todos aquellos delitos en que el Ministerio Público está obligado a actuar por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos, por lo que no procede el perdón de éstos.

EN FUNCIÓN DE LA MATERIA

- **Comunes.-** Son aquellos que se encuentran tipificados por legislaturas locales.
- **Federales.-** Son aquellos que se encuentran tipificados por leyes expedidas por el Congreso de la Unión.
- **Orden militar.-** Son aquellos que afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República.
- **Políticos.-** Son todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. Ejemplos de este tipo de delitos son los de de rebelión, sedición, motín y el de la conspiración para cometerlos.

1.1.3. DELITO INSTANTÁNEO, PERMANENTE O CONTINUO.

En este apartado vamos a estudiar otra clasificación de los delitos. El criterio de clasificación en este caso es, el de su momento de consumación y de conformidad a este criterio los delitos se clasifican en;

- a) Instantáneos
- b) Permanentes
- c) Continuos

DELITO INSTANTÁNEO.- Es aquél cuya consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

Ejemplo, lesiones, homicidio, robo.

DELITO PERMANENTE O CONTINUO.- Es el delito cuya consumación se prolonga en el tiempo.

Ejemplo: El Secuestro, ya que éste consiste en la privación de la libertad a otro con una finalidad específica, por lo tanto mientras dura esa privación de la libertad su consumación se prolonga en el tiempo.

1.1.4. DELITO CONTINUADO.- Es aquél en que con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Ejemplo: La desertión, el delito es continuado ya que mientras el desertor no se incorpore nuevamente al ejército continua realizando la conducta delictiva.

1.1.4. CONCURSO DE DELITOS.- Existe cuando con una sola acción o una sola omisión se cometen varios delitos, a este tipo de concurso se le llama ideal. Existe también concurso de delitos, cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos, a este tipo de concurso se le denomina concurso real.

Es importante no confundir el concurso de delitos con el delito continuado ya que este último es el resultado de una pluralidad de conductas efectuadas con el propósito de cometer un delito y el primero nace cuando una sola conducta da origen a pluralidad de delitos.

1.2.CONCEPCIÓN CLÁSICA, CAUSAL O TRADICIONAL DEL DELITO.

Podemos dividir al sistema causalista en dos fases: Una primera que se inició a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX como consecuencia del enfoque científico-naturalista de la metodología jurídico penal. La segunda que surge desde comienzos del siglo XX hasta la Segunda Guerra Mundial y que es de índole Neokantiana, misma de la que hablaremos en el apartado siguiente.

La concepción causal-naturalista o concepción clásica del delito representa la plasmación concreta del llamado positivismo naturalista en la concepción del delito. Los autores del concepto clásico de delito fueron Franz Von Liszt y Ernst Beling.

Franz Von Liszt concebía el delito como un acto culpable contrario al derecho y sancionado con una pena. De acuerdo a esta concepción, los elementos esenciales del delito son:

- La acción (acto humano)
- La antijuridicidad (contrario a derecho),
- La culpabilidad (culpable) y;
- La punibilidad (sancionada con una pena).

En síntesis, esta concepción concibe a la acción en términos físicos o naturalísticos, integrada por un movimiento corporal y el resultado de modificación en el mundo exterior, unidos por un nexo causal. Distingue las fases interna (ideación, deliberación, resolución) y externa (exteriorización, preparación, ejecución) del delito. Establece una diferencia entre elementos objetivos (tipicidad y antijuridicidad) y subjetivos (culpabilidad) del delito. El tipo se limita a elementos de carácter externo, negando la posibilidad de justificar alguna acción, cuya valoración jurídica sólo puede tener cabida dentro del análisis de la antijuridicidad, y siempre desde un punto de vista objetivo. En la culpabilidad se analizan elementos subjetivos y psíquicos del agente, siendo la imputabilidad el presupuesto de ésta.

1.2. CONCEPCIÓN NEOCLÁSICA, VALORATIVA O CAUSAL DEL DELITO.

El concepto neoclásico surge como **consecuencia de una transformación metodológica** en el ámbito filosófico de los valores, misma que condujo a una concepción ecléctica del Derecho Penal abanderada fundamentalmente por Edmund Mezger.

Mir Puig afirma que con esta nueva concepción no se quiso derrumbar el edificio del delito construido por el positivismo naturalista de Von Listzt y Beling, sino **sólo introducir correcciones en el mismo**. Es por ello que el concepto neoclásico del delito aparece como una mezcla de dos componentes difícilmente conciliables: orígenes positivistas y revisión neokantiana, naturalismo y referencia a valores@.

Para E. Mezger la norma tendría dos momentos: sería una norma objetiva de valoración del hecho y a la vez una norma subjetiva de matización para el autor. La primera tiene relevancia en el momento de la antijuridicidad y la segunda en el momento de la culpabilidad.

En esta concepción la acción deja de ser el núcleo de la teoría jurídica a favor del binomio injusto-tipicidad como eje central de la estructura del delito. La tipicidad deja de ser definida desde una premisa objetivo descriptiva para pasar a tomar elementos normativos así como elementos de claro matiz subjetivo (elementos subjetivos del injusto o del tipo) diferenciados del dolo. A partir de este momento ya no podrá afirmarse con rotundidad que todo lo subjetivo@ en la teoría del delito se ubica en la culpabilidad.

Resumiendo, esta concepción, se aparta del formalismo del causalismo clásico tomando como base una perspectiva axiológica.

Al concepto naturalístico de la acción introduce el elemento humano de la voluntad. Postula la existencia de los elementos normativos y subjetivos del tipo, con lo que se separa de la concepción netamente objetiva estableciendo la necesidad de analizar en el tipo un contenido de valor o de intencionalidad. Se concibe a la antijuridicidad ya no sólo como una oposición formal a la norma jurídica sino además de forma material según el daño que causara a la sociedad, de donde

se abre la posibilidad de graduar el injusto de acuerdo con la gravedad del daño causado y de establecer nuevas causas de justificación. Por lo que respecta a la culpabilidad se considera como un juicio de reproche al autor del delito y no solamente desde el punto de vista psicológico.

1.4 SISTEMA FINALISTA .

El protagonista principal del Sistema Finalista fue Hans Welzel, quien lideró una cruzada contra el pensamiento de Von Listz y produjo una quiebra en la línea de desarrollo del pensamiento penal alemán explicable, para algunos, si se le sitúa en el contexto histórico de la II Guerra Mundial y el régimen fascista que lo precedió.

El concepto final de acción, obra de Welzel, surgió, dice Mir Puig, como resultado de un giro de la metodología jurídica. La aplicación del método fenomenológico y antropológico al Derecho Penal, llevó a la sustitución del concepto causal por el concepto final de la acción. Lo que implica situar nuevamente a la Acción en el centro del debate.

Para Welzel el hombre cuando actúa, actúa siempre para algo. Por consiguiente, el hombre conduce la acción de modo que resuelto a actuar, se representa mentalmente la meta que pretende alcanzar, elige los medios para ello y dirige su actividad hacia la misma. En palabras de Roxin A el hombre controla el curso causal dirigiéndolo hacia un determinado objetivo, es decir, lo supradetermina de modo final.

En resumen en esta concepción, la acción es considerada siempre con una finalidad determinada de actuar conscientemente en función de un resultado propuesto voluntariamente. La acción, el dolo y la culpa se ubican en el tipo, pues al ser la acción algo final (tendiente a un fin), el legislador no puede sino prever acciones provistas de finalidad (dolo, culpa y elementos subjetivos específicos del injusto). Distingue entre error del tipo (excluye al dolo y a la punibilidad) y el error de prohibición (elimina la conciencia de antijuridicidad, al ser invencible elimina la punibilidad, y si es vencible, subsiste en distinto grado). En la antijuridicidad distingue el aspecto formal (lo contrario a la norma) y el material (lesión o puesta en peligro del bien jurídico). Desaparece el concepto de imputabilidad que es absorbido por la culpabilidad la cual consiste en un juicio de reproche.

1.5 TESIS FUNCIONALISTA Y MODELO LÓGICO.

En el pensamiento estructural-funcionalista podemos distinguir un funcionalismo moderado o racional, que en su elaboración atiende a criterios de política criminal y cuyo máximo exponente es Roxin y; un funcionalismo radical que en su elaboración atiende a fines de prevención general positiva y cuyo representante más destacado es Jakobs.

El funcionalismo teleológico o racionalista no puede decirse que sea obra de un autor determinado, pero sin duda uno de sus artífices más destacados fue C. Roxin.

Por su parte la antijuridicidad es el campo en el que chocan las exigencias sociales con las necesidades de los individuos de ahí que su función político criminal no sea otra que la solución de este conflicto. En cuanto a la culpabilidad, como condición imprescindible para toda pena, se le debe añadir siempre la necesidad preventiva pues ambas se limitan recíprocamente y sólo de forma conjunta dan lugar a la responsabilidad personal del sujeto, desencadenando la imposición de la pena.

El funcionalismo más radical, empieza a gestarse en los años sesentas y una década más tarde ocupa un lugar destacado en la dogmática penal alemana. Esta corriente inspirada en la moderna sociología penal alemana se debe fundamentalmente a Jakobs.

Por otro lado, el funcionalismo sociológico considera al Derecho como garante de la identidad normativa, la constitución y la sociedad, cuyo objeto es resolver los problemas del sistema social. Al igual que el funcionalismo moderado reconoce como punto de partida al finalismo, sin embargo en éste ya no están presentes las tendencias de política criminal, pues las categorías que integran al delito tienen como fin sólo estabilizar al sistema.

El funcionalismo moderado reconoce los elementos del delito propuestos por el finalismo (tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad), pero con una orientación político criminal, puesto que los presupuestos de la punibilidad deben estar orientados por los fines del Derecho Penal, por lo que estas categorías jurídicas no son sino instrumentos de una valoración político criminal. Sustituye la categoría lógica de la causalidad por un conjunto de reglas orientado a valoraciones jurídicas;

pues la imputación de un resultado depende de la realización de un peligro dentro del fin de protección de la norma. La culpabilidad se limita con la necesidad de prevención y juntas originan el nuevo concepto de responsabilidad, que es la base de la imposición de la pena.